



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 219- 2022 - A/MDNC

Nueva Cajamarca, 13 de setiembre de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA; quien suscribe;

VISTO:

El Informe N° 0063-2022-MDNC/PPM, de fecha 13 de setiembre de 2022; emitido por el Procurador Público Municipal, mediante el cual solicita se emita la Resolución Autoritativa del Titular de la entidad para efectuar la TRANSACION JUDICIAL Y/O DESESTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION con el Trabajador **GRIMANIEL PÉREZ VILLANUEVA;** y,

CONSIDERANDO:

Que, el **artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades- señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, es un órgano de Gobierno Local con personería de Derecho Público y con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia, por lo cual en el artículo 79 de la precitada Ley, establece la Organización del espacio físico y uso del suelo en materia de organización en el espacio físico, describiendo el numerar 3) las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local.

Que, la **Constitución Política del Estado, en su artículo 47** establece claramente que La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. Bajo ese contexto, la norma constitucional dispone que son los Procuradores Públicos, los funcionarios competentes para defender al Estado y bajo dicha premisa, debe aplicarse la ley que vaya en armonía con la Carta Magna, ya que, por razón de jerarquía normativa prima la Constitución Política, sobre cualquier otra ley que se le oponga; en tanto que lo contrario sería desconocer la primacía de la Constitución Política del Perú, frente a otras leyes de inferior jerarquía, lo que no está permitido en un Estado democrático de derecho como el nuestro.

Que, la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece así en su artículo 29 que: "La representación y defensa de los intereses y derechos de las Municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de *autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado*".

Que, el **Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**, conceptualiza sobre la Defensa jurídica del Estado, de manera precisa en el **Artículo 4 establece que: "Definición del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.- El Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, en lo sucesivo Sistema, es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los**

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe

cuales el/la Procurador/a General del Estado, los/as procuradores/as públicos y demás funcionarios/as o servidores ejercen la defensa jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o norma que lo sustituya". Agregando, en el **Artículo 5.- "La defensa jurídica del Estado: La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente"**.

Que, el **Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**, el artículo 24 establece que: **"Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado"**.

Que, la misma norma aludida precedentemente, prescribe en su artículo 25 que las: *"Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes: (...) 3. Municipales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran comprendidas las siguientes: (...) c) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Distritales. (...)* Precisando en el artículo 27 sobre el ejercicio de los Procuradores Públicos que: *"Procurador/a público: 27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente"*.

Que, las funciones propias inherentes al Procurador Público se encuentran establecidas también en el **artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**, señalando lo siguiente: *"Funciones de los/as procuradores/as públicos: Son funciones de los/as procuradores/as públicos: 1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento. (...) 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público. (...)"*.

Que, lo mencionado precedentemente concuerda con el **Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como sucede en este caso la **Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca**, en los siguientes artículos: **Artículo 13.- "Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado.- 13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública (...)** además, establece en su **Artículo 15.- "Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as.- (...)** **15.1. Respecto de la función contemplada en el inciso 1 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a las siguientes reglas: 1. Para optar por una de las formas especiales de conclusión del proceso, emite un informe documentado que contenga el análisis costo-beneficio, que incluya una estimación económica del caso, con la finalidad de establecer el monto estimado que se pretende recuperar, determinando que el costo del proceso supera el monto de la pretensión. (...) 4. De**

manera excepcional y debidamente justificada, para efectos de establecer el costo-beneficio, **se podrá tener en consideración otros aspectos del caso particular, según criterio del/de la procurador/a público/a.** (...) **15.7. En los procesos o procedimientos sin contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, previa elaboración del informe correspondiente y cumpliendo, según corresponda, los requisitos establecidos en el presente artículo: 1.** En los supuestos de conciliación, transacción, desistimiento de la pretensión, del proceso o de actos procesales, así como dejar consentir resoluciones en causas sin contenido patrimonial, el/la procurador/a público/a elabora un informe en el cual se sustente la necesidad de aplicar en específico cualquiera de las acciones señaladas en el presente numeral, justificándose en el mismo también la ventaja o el menor perjuicio para el Estado. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y se considera autorizado si no es observado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde que fue puesto en conocimiento por cualquier medio verificable e idóneo. (...) **15.11.** Los informes elaborados por el/la procurador/a público/a, para efectos de conciliar o transigir, deben contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretende arribar. (...).

Que, una de las **Formas Especiales de Conclusión del Proceso** es el de la **Transacción Judicial** conforme se encuentra establecida en el **artículo 334 del Código Procesal Civil**: "En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aun cuando la causa esté al voto o en discordia." Obviamente, en el presente caso encontrándose en trámite el Recurso de Casación es posible transigir con el demandante y llegar a buen puerto.

Que, con fecha 24 de enero de 2019, el trabajador **GRIMANIEL PEREZ VILLANUEVA** interpuso Demanda en la Vía de Proceso Ordinario Laboral sobre Reconocimiento de Existencia de Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado, Reposición e Incorporación en Planillas, contra la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca por ante el Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca PRIMIGENIAMENTE se le asignó el **Expediente N° 0011-2019-LAB-2°JMNC**, posteriormente se siguió en el **Expediente N° 00015-2019-0-2207-JM-LA-02**, ante el Segundo Juzgado Civil de esta Ciudad. Y con fecha 10 de junio de 2020, mediante Resolución N° 07 el Segundo Juzgado Civil de Nueva Cajamarca, emite la **Sentencia**, mediante la cual **Resuelve: Declarando Fundada la Demanda Interpuesta por GRIMANIEL PÉREZ VILLANUEVA** contra la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, declarando que el despido ha sido incausado; en consecuencia, **ORDENA se Reponga al Trabajador** en el cargo de TRABAJADOR DE SERVICIOS – ACOPIADOR DEL ÁREA DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES, JARDINES Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca u otro puesto de trabajo de la misma jerarquía y su Incorporación en Planillas de Pago como Servidor Público sujeto al Régimen Laboral Común de la Actividad Privada, por haberse reconocido la existencia de un Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado.

Que, con fecha 06 de octubre de 2020 la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca interpone Recurso de Apelación con el propósito de que el Superior Jerárquico Revoque la Apelada y Reformándola declare infundada la demanda, por inaplicación del Precedente Huatuco conforme se encuentra señalado en el Expediente 5057-2013-PA/TC, en calidad de Precedente Vinculante de observancia obligatoria y que el ingreso a la administración pública, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, es por concurso público, con fecha 09 de octubre de 2020 mediante Resolución N° 08 se emite el Concesorio y se Concede el Recurso de Apelación con Efecto Suspensivo y se eleva al Superior en grado, la Apelación ha sido derivada a la Sala Civil Permanente de Moyobamba, ingresando con el Expediente N° 00055-2020-0-2201-SP-LA-01.



Que, la Sentencia de Vista, emitida en Segunda Instancia por la Sala Civil Permanente de Moyobamba, ha basado su decisión en que la labor que desarrollaba el demandante consistía en el de Acopiador de Residuos Sólidos, trabajador de servicio de Nueva Cajamarca en la entidad edil distrital demandada; así mismo, que el Precedente Huatuco ha sido varias veces enmendado por otros precedentes y que no resulta aplicable cuando se trata de obreros municipales bajo el régimen de la actividad privada como lo señala la **CASACION N° 12475-MOQUEGUA**, y que el concurso público de méritos solo aplica a los cargos de carrera y que el cargo de Acopiador de Residuos Sólidos no es de carrera; por lo que, el demandante se desempeña como un obrero municipal y se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, correspondiéndole ser contratado bajo el régimen laboral sujeto al Decreto Legislativo N° 728 y que las labores realizadas es de carácter permanente y como tal le corresponde un Contrato de Trabajo a plazo indeterminado y solo podía ser despedido por causa justa, pero con el demandante no ha ocurrido así, por ende, debe ser inscrito en planilla. En tal sentido, no es posible garantizar el éxito de un Recurso de Casación puesto de los operadores del derecho, al momento de resolver deben tener en cuenta los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra Constitución.



Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 señala que: *"Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."*

Que, sobre la desnaturalización del contrato de locación de servicios, el artículo 1764° del código civil que taxativamente señala: "por la locación de servicio el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle su servicio por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."; literalmente el artículo precisa que el locador no se encuentra subordinado a su comitente al momento de la prestación de la prestación de su servicio.



Que, un contrato de naturaleza civil se desnaturaliza cuando se presenta rasgos de laboralidad: indicios de subordinación, prestación personal de servicios, remuneración, jornada laboral de trabajo, entre otros indicios razonables para convertirse el contrato civil en uno de naturaleza laboral, que se presume una relación laboral encubierta.

Que, relacionado a la presunción de laboralidad, la ubicamos en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad Y Competitividad Laboral, aprobado Por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, señalando lo siguiente: "en toda prestación personal de servicio remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Asimismo, en la norma aludida encontramos los elementos que determinan la existencia de una relación laboral: subordinación, prestación personal de servicios y remuneración.



Que, sobre la Subordinación el artículo 9 del citado Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N°003-97-TR, señala específicamente lo siguiente: "por la subordinación, el trabajador presta su servicio bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para la norma reglamentariamente los labores, dictar las ordenes necesarios para la ejecución de la mismas, y sancionar disciplinariamente, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo de trabajador. El empleador está facultado a introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro del criterio

de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. "este elemento de la subordinación consiste en el estado de sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador en virtud del cual dirige o conduce las labores del trabajador. Como se da, por ejemplo, en las sanciones disciplinarias (por tardanzas o otra sanción), reconocimiento (constancia, certificado, premios, etc., etc.), la fiscalización de los servicios (requerimiento de informes), entrega de herramientas para la prestación de servicio (uniforme, herramientas etc., etc.).

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido criterios jurisprudenciales sobre la desnaturalización de un contrato de locación de servicios y que fueron secundados por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. los criterios son: La existencia de una relación de trabajo entre las partes, aplicando el *principio de primacía de la realidad*. Tenemos en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 18-2016-PA/TC, fojas 6, señala lo siguiente: "se debe determinar si la prestación de servicio del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo, porque de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 1944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio "en caso de discordia entre lo que ocurre en la practica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a los primeros; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".

Que, el principio de primacía de la realidad es uno de los principios que son invocados por los demandantes al momento de señalar que su contrato de servicios se encuentra desnaturalizado, esto porque dicho principio señala una interpretación adecuada a favor del trabajador, esto es que si el demandante suscribió un contrato civil con su empleador, pero en la realidad de los hechos no fue así, es decir que el demandante en todo el tiempo que prestó sus servicios se encontró subordinado a su empleador, sea por diversos hechos que llegue a concluir la desnaturalización de su contrato.

Que, el otro criterio jurisprudencial es el de los tres elementos esenciales de un contrato de Trabajo: prestación personal de servicio, subordinación y remuneración. En la casación N° 18623-2015, Huánuco la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en su fundamento 6 ha precisado sobre la acreditación de los tres elementos: "se tiene que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: i) prestación personal de servicio, ii) subordinación y iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle los servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios".

Que, la sentencia de vista, emitida por la segunda instancia por la Sala Civil Permanente de Moyobamba a basado su decisión en que la labor que desarrollaba el demandante consistía en el acopiador de residuos sólidos, de Nueva Cajamarca en la entidad edil distrital demandada; así mismo, que el precedente Huatuco ha sido varias veces enmendado por otros precedentes y que no resulta aplicable cuando se trata de obreros municipales bajo el régimen de la actividad privada como lo señala la Casación N° 12475-Moquegua, y que el concurso publico de méritos solo aplica a los cargos de carrera y que el cargo de acopiador de residuos sólidos no se carrera; por lo que, el demandante se desempeña como un obrero municipal y se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, correspondiéndole ser contratado bajo el régimen laboral sujeto al derecho legislativo N°728 y que las labores realizadas es de carácter permanente y como tal le corresponde

un contrato de trabajo a plazo indeterminado y solo podía ser despedido por causa justa. Pero con el demandante no ha ocurrido así, por ende, debe ser inscrito en planilla. En tal sentido, no es posible garantizar el éxito de un recurso de casación puesto que los operadores del derecho, al momento de resolver, debe tener en cuenta los precedentes establecidos por el tribunal constitucional, Máxima interprete de nuestra Constitución.

Que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca interpuso Recurso de Casación con fecha 08 de julio de 2021 con los mismos argumentos de la Apelación de Sentencia de primera instancia; y, con Resolución N° 13 de fecha 27 de agosto del 2021 la Sala Civil-Sub Sede Moyobamba emitió el concesorio del Recurso de Casación y se eleva todo lo actuado en formato digital.

Que, el Recurso de Casación es un recurso de carácter extraordinario que, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En el caso de autos no existen los fines que señala el articulado, sino muy por el contrario el derecho del trabajador GRIMANIEL PEREZ VILLANUEVA se encuentra incólume.

Que, la interposición del recurso de casación aun cuando no existen argumentos suficientes para fundamentarlo genera gastos económicos innecesarios a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, además de una carga procesal innecesaria para la municipalidad, lo cual a su vez puede ser interpretado como un mecanismo de dilación del proceso que es pasible de sanción económica por parte de los operadores del derecho.

Que, siendo esto así, el trabajador GRIMANIEL PEREZ VILLANUEVA, tiene la calidad de un trabajador que desarrollaba su labor en el cargo Acopiador del Área de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Gestión de Residuos Sólidos, encontrándose dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, conforme es de verse con los Contratos Administrativos de Servicios celebrados entre el trabajador y la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y que obran en su legajo personal.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- AUTORIZAR AL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL ABG. JOSE MARIANO VILLEGAS MEGO, efectuar la TRANSACCIÓN JUDICIAL Y/O DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN del Expediente N° 00015-2019-0-2207-JM-LA-02, Segundo Juzgado Civil de Nueva Cajamarca.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que efectuada la Transacción Judicial y/o Desistimiento del acto procesal del Recurso de Casación, según corresponda, **a través de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Oficina de Recursos Humanos, la suscripción del Contrato a Plazo Indeterminado con el trabajador GRIMANIEL PEREZ VILLANUEVA** en el Cargo de Acopiador del Área de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Gestión de Residuos Sólidos y su **Incorporación en Planillas** de Pago, como servidor público sujeto al Régimen Laboral Común de la Actividad Privada, regulada mediante el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

ARTÍCULO 3°._PONER, a conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas - Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Segundo Gonzalo Vásquez Tan
Alcalde
DNI N° 33432420